

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/021/2021/II

Sobre el caso de violación al derecho humano a la vida por omisión del deber de cuidado en agravio de V.

Chetumal, Quintana Roo, a 30 de diciembre de 2021.

**C. PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.**

I. Una vez analizado el expediente número VG/BJ/151/04/2019, relativo a la queja presentada por VI1, por violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de V; atribuidas a personas servidoras públicas del H. Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Abreviatura	Concepto
V	Víctima (+)
VI1	Víctima Indirecta 1
VI2	Víctima Indirecta 2
AR1	Autoridad Responsable 1
AR2	Autoridad Responsable 2
AR3	Autoridad Responsable 3
AR4	Autoridad Responsable 4
AR5	Autoridad Responsable 5
AR6	Autoridad Responsable 6
AR7	Autoridad Responsable 7
AR8	Autoridad Responsable 8
SP1	Servidor Público 1
SP2	Servidor Público 2
SP3	Servidor Público 3
SP4	Servidor Público 4
SP5	Servidor Público 5
SP6	Servidor Público 6
SP7	Servidor Público 7
P	Persona
CI	Carpeta de Investigación
CRySA	Centro de Retención y Sanciones Administrativas del Municipio de Benito Juárez.
JC	Juzgado Cívico del Municipio de Benito Juárez.
SMSPyT	Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez.
C4	Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicación del Estado de Quintana Roo
FGE	Fiscalía General del Estado
PI	Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado.
CAVI	Centro de Atención a Víctimas de la de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

VI1 expuso que el 19 de abril de 2019, **V** salió de su domicilio, en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, rumbo a su trabajo y no regresó a su casa, por lo que se le trató de localizar el siguiente día, sábado 20 de abril, por medio de llamadas telefónicas, no obstante, no obtuvo respuesta. Su compañero de casa ayudó en la búsqueda y fue a quien le informaron en el Centro de Retención y Sanciones Administrativas del Municipio de Benito Juárez (CRySA) "El torito", que **V** había fallecido dentro de esas instalaciones y que su cuerpo se encontraba en el Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado (FGE).

VI1 tuvo conocimiento a través de una denuncia ciudadana que, respecto a los hechos suscitados, policías habían golpeado indiscriminadamente a una persona hasta provocarle la muerte, siendo esa persona, **V**. Se desconocía si fueron policías estatales, municipales o personal del CRySA "el torito". También mencionó que en una nota periodística señaló como responsables directamente a los policías municipales de Benito Juárez.

Postura de la autoridad.

La Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Benito Juárez (SMSPyT), a través de **SP4**, Director de la Unidad Jurídica de esa Institución, informó que no eran ciertos los hechos que se expresaron en la nota periodística de fecha 19 de abril del 2019, publicada en el portal de internet "La palabra del caribe... Periodismo con ética", titulada: "Asesinan a persona en el torito de Cancún, presenta fractura craneoencefálica.", pues expuso que uno de los requisitos para aceptar a una persona en el CRSySA, es certificarla médicamente para verificar si es apta para las celdas. También, informó que quienes estuvieron a cargo de la detención de **V**, fueron **AR1** y **AR2**.

Por su parte, **SP1** informó que en fecha 19 de abril del 2019, aproximadamente a las 20:55 horas, recibió una puesta a disposición referente a la detención de **V**, por la comisión de una falta administrativa, consistente en transitar en la vía pública bajo los efectos del alcohol. Además, expuso que a las 20:57 horas, se le practicó la certificación médica y a las 21:05 horas se procedió a la remisión del expediente administrativo, en donde **AR4**, sancionó a **V** con una multa de 29 UMAS y/o arresto de 36 horas, cumpliendo éste con lo último, por lo que fue ingresado a una celda. Por

otro lado, señaló que a las 03:25 horas, de fecha 20 de ese mismo mes y año, **AR4** recibió una llamada de la guardia del **CRySA**, en la que se le informó que **V** al parecer se encontraba sin signos vitales, por lo que informó al área médica. En atención a esos hechos, señaló que se procedió a dar vista a la **FGE**, arribando posteriormente un Fiscal del Ministerio Público para realizar las diligencias correspondientes.

Evidencias.

1. Escrito de queja de **VI1** presentado ante este Organismo en fecha 22 de abril de 2019, por medio del cual hizo del conocimiento de esta Comisión los hechos motivo de la tramitación de la queja.

2. Acta circunstanciada de fecha 30 de abril del 2019, en la que se hizo constar la comparecencia de **VI1**, quien proporcionó la siguiente documentación:

2.1. Certificado de defunción de número de folio 190656006 expedido por la Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo.

2.2 Acta de defunción de **V**

2.3. Impresiones fotográficas del cuerpo sin vida de **V**.

3. Oficio número **DJC/253/2019**, de fecha 29 de abril del 2019, por el que **SP1** rindió su informe respecto de los hechos motivo de la queja; y por el cual adjuntó:

3.1 Copia simple de puesta a disposición de **V** ante el **JC** realizada por **AR1**, de fecha 19 de abril de 2019.

3.2 Copia simple del expediente administrativo de **V**, número 55838.

3.3 Certificado médico de **V**, realizado por **AR3**, de fecha 19 de abril de 2019.

4. Oficio sin número, de fecha 08 de mayo del 2019, suscrito por **SP3**, mediante el cual remitió copia simple de la **CI** relacionada con los hechos, en la cual obran las siguientes constancias de interés:

4.1 Oficio número **FGE/QR/CAN/UH/0473217/2019**, de fecha 20 de abril del 2019, consistente en el dictamen en materia de necropsia de ley realizado a **V**.

4.2 Oficio sin número, de fecha 20 de abril del 2019, firmado por SP6, consistente en un informe de actividades.

4.3 Acta de entrevista sin número, de fecha 25 de abril del 2019, por el que consta entrevista a AR1 ante SP6 de la FGE, en calidad de testigo.

5. Acta circunstanciada de fecha 20 de mayo de 2019, mediante la cual una persona Visitadora Adjunta de este Organismo hizo constar la comparecencia de AR3 ante este Organismo, quien rindió su declaración respecto a los hechos motivo de la presente Recomendación.

6. Acta circunstanciada de fecha 07 de noviembre de 2019, mediante la cual una persona Visitadora Adjunta de este Organismo hizo constar la comparecencia de AR4 ante este Organismo, quien rindió su declaración respecto a los hechos motivo de la presente Recomendación.

7. Acta circunstanciada de fecha 07 de noviembre de 2019, mediante la cual una persona Visitadora Adjunta de este Organismo hizo constar la comparecencia de AR1 ante este Organismo, quien rindió su declaración respecto a los hechos motivo de la presente Recomendación.

8. Oficio número SSP/D.C.4.Z.N./0439/2021, de fecha 12 de marzo del 2021, por el que consta informe en vía de colaboración de parte del Director del C4, al cual adjuntó:

8.1 Papeleta de reporte de llamada con folio 190339510 de fecha 19 de abril del 2019 de las 19:34 horas.

9. Oficio número DGCRySA/0062/2021, de fecha 05 de febrero del 2021, mediante el cual SP7, Director del CRySA informó sobre el parte de novedades y relación de personal presente en servicio el día de los hechos suscitados; anexando para ello:

9.1 Oficio sin número de fecha 19 de abril del 2019, en el que se informa sobre personal en turno C de las 20:00 horas a 08:00, del CRySA.

10. Acta circunstanciada de fecha 05 de abril de 2021, mediante la cual una persona visitadora adjunta de este Organismo hizo constar la comparecencia de AR5 ante este Organismo, quien rindió su declaración respecto a los hechos motivo de la presente Recomendación.

11. Acta circunstanciada de fecha 05 de abril de 2021, mediante la cual una persona visitadora adjunta de este Organismo hizo constar la comparecencia de AR6 ante este Organismo, quien rindió su declaración respecto a los hechos motivo de la presente Recomendación.

12. Acta circunstanciada de fecha 05 de abril de 2021, mediante la cual una persona visitadora adjunta de este Organismo hizo constar la comparecencia de **AR7** ante este Organismo, quien rindió su declaración respecto a los hechos motivo de la presente Recomendación.

13. Acta circunstanciada de fecha 05 de abril de 2021, mediante la cual una persona visitadora adjunta de este Organismo hizo constar la comparecencia de **AR8** ante este Organismo, quien rindió su declaración respecto a los hechos motivo de la presente Recomendación.

14. Acta circunstanciada de fecha 12 de octubre del 2021, en la que se hizo constar el desahogo de la evidencia multimedia consistente en una videograbación de fecha 19 de abril del 2019, en el que se observó el momento del ingreso de **V** al **CRySA**.

15. Oficio número UJ/13325/2021, de fecha 15 de octubre de 2021, suscrito por **SP4**, mediante el cual remitió:

15.1 Copia simple de la tarjeta informativa de **AR2**, de fecha 19 de abril del 2019, por la que informó sobre los hechos investigados.

16. Oficio número CDHEQROO/CAV/BJ/372/2021, signado por **SP5**, mediante el cual remitió un Informe Técnico Médico de fecha 11 de noviembre del 2021.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y cómo el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

En fecha 19 de abril de 2019, se recibió a las 19:34 horas, un reporte en el **C4**, en el que se mencionaba que una persona se encontraba tirada en la vía pública en la supermanzana 23, manzana 34, avenida Tulum, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo. En atención a dicho reporte, **AR1** y **AR2**, elementos policiacos de la **SMSPyT**, arribaron al lugar de los hechos. Una vez que llegaron al lugar reportado, aproximadamente a las 20:20 horas, las personas servidoras públicas antes mencionadas localizaron a **P**, quien les refirió que unas personas habían dejado ahí a **V**, comentando que había sido víctima de los delitos de robo y lesiones, y se encontraba en estado de ebriedad. **AR1** y **AR2** bajo el argumento de proteger la integridad personal de **V**, en virtud de que esta se encontraba en estado de ebriedad, lo pusieron a disposición del **JC** como infractor por

deambular en esas condiciones, sin tomar acciones para garantizar sus derechos como víctima de hechos que pudieran ser constitutivos de delito.

A las 20:55 horas del mismo día, JC recibió la puesta a disposición de V, quien caminaba con dificultad y tocándose la cara en la mayor parte del tiempo. AR3, procedió a certificarlo médicamente a las 20:57, considerándolo apto para permanecer en una celda, se inició su procedimiento administrativo y AR4 determinó que V infringió el artículo 532 fracción II del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez.

A las 21:14 horas, V fue ingresado en la celda número "8" del CRySA, en donde al llegar se recostó en su banca, permaneció en varias posiciones, inquieto, y tocándose en ocasiones el rostro. A las 21:47 horas, V realizó un movimiento que lo colocó con las piernas ligeramente extendidas, y permaneció en esta posición por varias horas. Durante ese tiempo, no se ejecutaron acciones para verificar su estado de salud y garantizar el deterioro de esta. V falleció al interior de la celda donde fue privado de su libertad, a causa de un traumatismo craneoencefálico y hematoma subdural, producidos previo a su detención.

Violación a los derechos humanos.

Los hechos acreditados durante la investigación realizada por esta Comisión constituyen una violación a los derechos humanos de V, puesto que se vulneraron diversos dispositivos legales que tutelan, protegen y garantizan derechos humanos, en los artículos: 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1, 6.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 y 5.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 2, 6 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y 1º del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

IV. OBSERVACIONES

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, para acreditar la trasgresión al derecho humano a la vida por omisiones al deber de cuidado.

El derecho a la integridad personal, el cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a la vida bajo los principios de interdependencia e indivisibilidad, consiste en el respeto y garantía de la integridad física, psíquica y moral, el cual es inherente a todas las personas en atención a su dignidad. Es un derecho inviolable; en virtud de que ni el Estado, ni los particulares lo pueden vulnerar, e inalienable, toda vez que no es dable renunciar al mismo, y en ninguna circunstancia puede ser negado.

La protección del derecho a la integridad personal y, por ende, a la vida, implica que, en el caso de personas privadas de su libertad, las condiciones dentro de los Centros de reclusión o internamiento deben ser acordes con su dignidad, lo cual es totalmente independiente de los hechos por los que una persona se encuentre reclusa, ya sea por un delito o falta administrativa.

Asimismo, durante el tiempo que una persona se encuentre privada de su libertad, está sujeta al control de las autoridades responsables de aquellos centros, quienes, por tal motivo tienen el deber de salvaguardar, por encima de todo, la vida de aquella persona, pues en esta situación el Estado se constituye de forma primaria en garante de todos los derechos humanos que no son restringidos durante la reclusión de aquella persona, pues, además de que se encuentra bajo control del Estado, su situación de confinamiento le coloca en una posición en la que no pueden llevar a cabo una protección autónoma de su propia integridad personal y su vida.

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión reitera lo que ha sido un pronunciamiento constante en las recomendaciones emitidas, esto es, que la aplicación de la Ley y ejercicio de las facultades de las facultades legales de las autoridades, deben ser cumplidas por todas las personas; en consecuencia, el ejercicio del poder público debe hacerse siempre en un marco de respeto a los derechos humanos. Es decir, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con el deber jurídico de respetar los derechos humanos, y prevenir la comisión de acciones u omisiones que los trasgredan, e incluso constituyan faltas administrativas, investigando su incumplimiento con los medios a su alcance, siempre y cuando sean ilícitos, a fin de identificar a los responsables y lograr que les impongan las sanciones legales correspondientes y se repare el daño causado.

Vinculación con medios de convicción.

Esta Comisión acreditó que en fecha 19 de abril del 2019, a las 19:34 horas, se recibió un reporte al número de emergencias 911, en el que se mencionó que una persona (V) se encontraba tirada en

la vía pública, en específico, en la supermanzana 23, manzana 1, con Avenida Tulum, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, lo anterior mediante las evidencias 8 y 8.1, consistente en el reporte de la llamada realizada a mencionado número de emergencias, remitida en vía de colaboración por parte del C4 a esta Comisión; en dicho documento, se apreció que en el reporte se canalizó al responsable del sector, siendo un oficial el que precisara que la persona se encontraba tirada a las afueras de un hotel.

Siguiendo con esas mismas evidencias, posteriormente, a las 19:45 horas, una ciudadana se comunicó para reportar que *"golpearon a un joven y lo dejaron tirado, y tiene sangre en la nariz,"* (sic) frente a plaza "Galerías" afuera de un hotel del que desconocía el nombre. Además, se menciona que a las 20:20 horas, arribó al lugar de los hechos una patrulla policiaca, y los agentes que atendieron el reporte localizaron a la persona reportada, V. Esas personas servidoras publicas informaron que éste se encontraba en estado de ebriedad y que no se quería retirar del lugar, por lo que procedieron a detenerle y trasladarlo para su consignación al JC

También, según declaró AR1 (evidencia 7), este atendió un reporte en compañía de AR2, aproximadamente a las 21:00 horas, en relación con una persona tirada en la vía pública (V). Al llegar, una persona de seguridad privada de un hotel (P) les reportó que V había sufrido un robo y lo había dejaron tirado, por lo que únicamente AR1 se percató que V *"estaba bien alcoholizado"*. Además, expuso que P les indicó que V se estaba atravesando la calle con vehículos en tránsito y que era mejor que los agentes lo llevaran al "Torito" CRySA. Por lo que AR1 y AR2 informaron al 911 que V iba a ser "resguardado" para salvaguardar su integridad física, y que no fue necesario esposarlo ya que cooperó en todo momento.

A su vez, AR1, en su declaración ante la FGE (evidencia 4.3) expuso que P, quien se encontraba en el lugar de los hechos además de V, les refirió que había visto que dos personas habían *"esculcado"* (sic) a V, robándole sus pertenencias. Posteriormente, AR1 señaló que procedió a tomarle dos fotografías a V de pie, le pidió sus datos generales y le preguntó si quería retirarse o pasar a otro lugar más seguro. Además, mencionó que V reconoció encontrarse en tal estado de ebriedad que no podía permanecer en pie, por lo que al percatarse de que en efecto V no podía sostenerse al estar bajo los efectos del alcohol, AR1 y AR2 hicieron caso a la sugerencia que hizo P, relativa a que V fuera trasladado mejor al CRySA para evitar que fuera lastimado.

Respecto a la perspectiva de AR2, este expuso en una tarjeta informativa que fue remitida a este Organismo (evidencias 15 y 15.1) que siendo las 19:40 horas, se encontraba en recorrido de prevención y vigilancia a bordo de una patrulla. Recibió indicaciones de atender reporte de una persona tirada en la región 23, manzana 34, frente a un hotel en un camellón. Refirió que al llegar al lugar, AR1 y AR2 se entrevistaron con P, gerente de seguridad en un hotel, quien manifestó que momentos antes dos personas del sexo masculino dejaron tirado a V; por lo que este fue abordado en la patrulla en la que llegaron, para ponerlo a disposición del JC ya que se encontraba bajo los

efectos del alcohol, además de resguardar su integridad física ya que no se podía parar, pues "estaba muy ebrio" (sic). Por ello, quedó a disposición del JC por infringir el artículo 532 fracción II del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez.

Lo anterior, dejó en evidencia la omisión de parte de AR1 y AR2 de atender a su vez a V, presunta víctima de delito, pues pese a que se contó con el conocimiento de que V probablemente fue agredido físicamente tras haber sufrido un robo, según por los reportes brindados al 911 (evidencia 8.1), AR1 y AR2 no atendieron esta circunstancia y procedieron con V no como víctima de delito sino como infractor del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, considerando que se encontraba estado de ebriedad deambulando en la vía pública. Los agentes no atendieron al Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente:¹ "El Primer Respondiente protege y/o atiende a las víctimas u ofendidos, adopta las medidas a su alcance para procurar la atención médica de urgencia [...] informa los derechos que le asisten, registra la lectura derechos, [...] si es necesario las canaliza para su asistencia. El Policía Primer Respondiente valora la situación que se suscita en el lugar de la intervención, identifica los riesgos y determina las medidas necesarias con la finalidad de eliminarlos, neutralizarlos o minimizarlos, para esto puede solicitar su apoyo, según sea el caso, a bomberos, protección civil, servicios médicos u otros; para llevar a cabo las actividades establecidas en los procedimientos de preservación o priorización."

A su vez, de acuerdo con el Informe Técnico Médico emitido por SP5, médico adscrito al CAVI (evidencia 16), en el que se señaló que el solo hecho de que una persona esté bajo intoxicación etílica requiere atención médica, ya que esto implica que presente alteraciones diversas en su Organismo. Por lo que hubo omisión de los agentes municipales al no considerar los derechos que le asistían como víctima de un delito a V. Por el contrario, no solicitaron atención médica, sino lo consideraron un infractor, remitiéndolo al JC.

Derivado de lo anterior, se tuvo acreditado que V fue remitido por parte de AR1 y AR2, ante el JC, lo que se refuerza con lo mencionado en la evidencia 3, consistente en un informe sobre los hechos por parte de SP1. La puesta a disposición de V ante JC sucedió el día 19 de abril del 2019, aproximadamente a las 20:55 horas. La falta administrativa se consideró por transitar en la vía pública bajo los efectos del alcohol. AR4 adscrito a JC determinó la procedencia de la falta. Esto conforme a las evidencias 3.1 y 3.2, consistentes en la puesta a disposición realizada por AR1, así como la copia del expediente administrativo de V.

Por otra parte, en la evidencia 6, consistente en la declaración que AR4 rindió ante este Organismo, este manifestó que V llegó caminando a las instalaciones de JC, se entrevistó con el secretario en

¹ Protocolo Nacional del Primer Respondiente, pág. 36-38. Año 2017. (https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf)

turno y posteriormente lo llevaron a su celda. En respuesta a los cuestionamientos que le hicieron por personal de esta Comisión, precisó que los datos clave para la determinación de la sanción por falta administrativa en este caso fueron; el grado de intoxicación, la colaboración del infractor en el procedimiento y ser primo infractor. También señaló que es el médico certificante quien determina si un infractor es apto o no para estar en celda. En el caso concreto de V, fue atendido por AR3, quien se encontraba en turno. Además, informó que el protocolo a seguir cuando una persona no es apta para estar en celda por lesiones, es pasarlo al médico, quien expide el certificado y este señala que el infractor no es apto, lo que no sucedió con V. Además, señaló haberse encontrado en su escritorio cuando sucedieron los hechos, no obstante, no se observó que tomara medidas específicas a efecto de evitar el deterioro de la salud de V.

Ahora bien, de acuerdo con la videograbación de las cámaras de diversas áreas del CRySA (evidencia 14), referente a dicha puesta a disposición, se observó a V desde el momento de su llegada, caminó con mucha dificultad y con una posible molestia física en la nariz, ya que se le aprecia ponerse un pañuelo constantemente. Durante todo el tiempo que estuvo desplazándose por las instalaciones del CRySA para poder cumplir con el procedimiento administrativo, V, se observó errante en su caminar, como corresponde a quien se encuentra en intoxicación alcohólica, según el Informe Técnico Médico (evidencia 16).

V fue certificado por AR3 a las 20:56 horas (evidencia 3) y de acuerdo también con la videograbación antes referida, se observó que dicha valoración médica tomó escasos 6 minutos, estando enfocada en el llenado del formulario que las autoridades cívicas tienen para tales efectos.

En la declaración que AR3 rindió ante esta Comisión (evidencia 5) este mencionó que no observó que V tuviera alguna lesión. Al atenderlo le preguntó sobre sus datos generales, su oficio y si alguna vez había estado detenido. De forma posterior, dijo haberle realizado una evaluación de su estado general. Mencionó que vio a V recargado sobre la pared y cuando le hicieron preguntas él comentó que había tomado unas cervezas. Señaló que se le preguntó si tenía lesiones o si tenía alguna enfermedad por la cual estuviera tomando medicamento o bajo tratamiento. Dijo que V estaba consciente, y le contestó amablemente a todas las preguntas que le hicieron. No obstante AR3 insistió que no se observó "lesión alguna". AR3 indicó que V le comentó que un amigo le había golpeado, pero que después se corrigió a sí mismo y dijo que no era cierto lo que había mencionado, que lo que había pasado fue que él mismo se golpeó contra la pared y se cayó. Expuso que V ya sentado, sacó un pañuelo rojo; de manera previa se mencionó que V estaba sangrando y entonces como el pañuelo era rojo no valoraron el sangrado y le dio un papel de baño para que "se sonara la nariz"; tal ejercicio lo realizó tres veces y lo único que observó fue una gotita de sangre de menos de un centímetro. AR3 mencionó que le pidió que se inclinara para poder observar mejor la nariz y se valoró que no tenía desviación, edema o eritema (enrojecimiento a causa de algún golpe),

entonces, AR3 determinó su aptitud para celda, manifestando: *"...no había un sangrado abundante que me hiciera pensar que había algo grave."*

Finalmente, AR3 señaló que V no manifestó tener dolor o malestar. Comentó que posteriormente había preguntado por V para saber cómo seguía y le informaron que estaba tranquilo, que hasta se había dormido. Agregó en la misma declaración que el método de observación que utilizó para la valoración de V fue: revisar pupilas, si contó con aliento alcohólico y sus manos por si parecía haber consumido alguna droga. Por último, informó que los certificados médicos están pre-llenados, y estos versan sobre el alcohol y sobre si el detenido refirió alguna lesión.

Debe señalarse que AR3 en el certificado médico emitido por ella (evidencia 3.3) escribió: *"...Integridad física general y discapacidades: el infractor presenta lesión en nariz con sangrado activo leve..."*. Finalmente, tanto en evidencia 3.3 como en la evidencia 5, se acreditó que AR3 omitió realizar una revisión física más exhaustiva que, de acuerdo con esta Comisión, se considera hubiese sido indispensable para determinar la imposibilidad de que V permaneciera en celda y la urgencia en su atención médica, pues de acuerdo con la declaración de AR4 (evidencia 6), quien determina si un infractor es apto para permanecer en una celda es el personal médico certificante, en este caso, AR3.

Esto último tiene su importancia, en virtud de que, de acuerdo con el Informe Técnico Médico emitido por SP5 (evidencia 16), se determinó que tanto el instrumento usado para brindar las certificaciones, como la propia valoración practicada por AR3 a V, fue insuficiente para brindar una verdadera valoración médica, pues sólo se tuvo como objetivo en ese momento determinar si la persona presentaba una intoxicación etílica, más no se actuó conforme a los lineamientos en materia de salud, mencionando lo siguiente:

[...]

1. Atendiendo a los protocolos de atención de las personas con intoxicación aguda por alcohol, ya sean leves, moderadas o severas requieren de un manejo hospitalario para realizar vigilancia adecuada que permita descartar diagnósticos diferenciales que pongan en riesgo la vida y a la integridad física y emocional. Así como para realizar el tratamiento de sostén vigilando la permeabilidad de la vía aérea, trastornos respiratorios, alteraciones hidroelectrolíticas y traumatismos secundarios. (Consejo de Salubridad General, 2013). Indicación que no se cumplió por ninguno de los funcionarios médicos y no médicos que intervinieron en el proceso de retención de [...], lo cual concluyó en su muerte.

2. La evaluación médica para certificación no cumplió la tarea con la que se ha establecido, de determinar el estado de salud de una persona en el momento de la revisión; de igual manera no se identificó la situación de riesgo en la que se encontró [...] Elementos que

participaron en el proceso de retención de [...] no tuvieron la capacidad para identificar el riesgo a la salud en el que se encontraba, así como para referir o trasladar de forma oportuna para que recibiera atención especializada dando posibilidad de evitar su deceso.

3. Es importante mencionar que la muerte de [...], no sólo se debe a lo mencionado previamente, si bien, los funcionarios públicos involucrados tuvieron la oportunidad de derivar de forma oportuna y dar posibilidad de atender su problema de salud, su muerte esta determinada por la causa del traumatismo craneoencefálico severo (fractura en base de cráneo), a cual es altamente probable que haya sido causada por agresión física severa y no por una caída, esto considerando la distribución de las lesiones descritas en los distintos documentos (Dictamen en materia de Necropsia de Ley, así como la magnitud del traumatismo craneoencefálico el cual difícilmente se puede explicar por una caída de propia altura. [...])

Se resalta lo anterior, en virtud de que, pese a las condiciones físicas que presentaba V, fue valorado ineficientemente y calificado como apto para cumplir horas de arresto. V fue ingresado para estar en aislamiento individual en la celda número 8 del CRySA, como se prueba con la videograbación antes mencionada (evidencia 14).

En dicha evidencia, se observó a los custodios colocando a V separado de otros infractores. AR6 y AR7, en sus declaraciones ante este Organismo (evidencias 11 y 12) manifestaron que se encontraban de guardia el día de los hechos y señalaron que se tomó la "medida de cuidado particular" consistente en que V estuviera separado de otros infractores, por así proceder cuando las personas están bajo un estado de ebriedad. No obstante, dicha medida carece de fundamento alguno, por el contrario, V debía haber sido trasladado a una institución de salud para su debida atención médica. No se contó tampoco con alguna otra atención por parte de los custodios para con V, pues conforme a la videograbación multicitada (evidencia 14), desde las 21:14 horas cuando V ingresó a la celda hasta las 21:48 horas, se observaron recorridos en los pasillos de custodios, pero en ningún momento se detuvo alguno de ellos que de manera particular verificara con detalle el estado de V. Lo consideraban dormido de acuerdo con lo manifestado AR5 (evidencia 10) así como también lo declararon de AR6 y AR7 (evidencias 11 y 12).

Tras el ingreso de V a la celda 8, en las videograbaciones (evidencia 14) se observó que éste permaneció alrededor de menos de una hora inquieto en su postura física, también en momentos pareciendo dormido, lo que generó que el supervisor y los custodios que realizaron sus recorridos de vigilancia AR5, AR6, AR7 y AR8 no pusieran cuidado mayor de V.

Además, AR3 y AR4, no cumplieron con lo establecido en el Artículo 554 del Bando De Gobierno y Policía Del Municipio De Benito Juárez, Quintana Roo: "Cuando la persona presentada se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, el Juez Cívico

podrá ordenar al médico del juzgado que, previo examen que practique, dictamine el estado físico del presunto infractor y señale el plazo probable de recuperación, el cual se tomará como base para iniciar el procedimiento. En tanto transcurre la recuperación, la persona será ubicada en la sección que corresponda.” AR3 manifestó en su declaración (evidencia 5) que después preguntó por V para saber cómo seguía, pero no volvió a revisar su integridad personal, ni hubo indicaciones de su parte o de AR4 para su cuidado, pues el juez cívico determina la situación jurídica de la persona infractora, pero en caso concreto, AR4 no actuó conforme a lo dispuesto en el numeral 528, que reza: “Artículo 528.- El Juez Cívico vigilará estrictamente que se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales, [...]”, de la reglamentación antes citada, por lo que, omitió brindar algún tipo de indicación tras la remisión de V al tenerlo a su disposición.

No puede pasarse de largo que en el informe de actividades en el lugar de la intervención de los peritos de la FGE (evidencia 4.2) se determinó la presencia de manchas de sangre en la ropa de V, líquido de color rojo en el área nasal y región bucal, así como hematomas en el omóplato derecho, signos físicos que parecieron ignorar todas las autoridades.

Finalmente, se acreditó que V falleció al interior de una de las celdas del CRySA, por lesiones previas a su ingreso a los separos, que se presumen recibió como parte de los hechos que pudieran ser constitutivos de delito en su agravio, lo anterior a través las evidencias 2.1, 2.2 y 2.3, consistentes en el certificado de defunción, el acta de función y las fotografías del cuerpo sin vida de V, además del resultado del dictamen de necropsia de ley, realizado por personas servidoras públicas de la FGE, destacando que en el se menciona lo siguiente:

Después de tener a la vista el cadáver de una persona del sexo masculino en donde se encontró a la apertura de la cavidad craneana una lesión tipo contusa a nivel occipital lado izquierdo, una fractura a nivel del hueso occipital del lado izquierdo, un hematoma subdural posterior y una contusión frontal derecha. La contusión que presenta la piel cabelluda a nivel de la región occipital izquierda, por las características del infiltrado hemorrágico difuso, es una lesión que fue producida ante-mortem, al momento de golpearla cabeza contra una superficie solida u objeto sólido.

El hematoma subdural posterior se debe a la acumulación de sangre que se localiza entre la duramadre y la aracnoides posterior a un impacto en la región occipital. La contusión observada a nivel del lóbulo frontal derecho se debe principalmente a un efecto de golpe-contragolpe, en donde, la parte posterior del cráneo choca con una superficie solida u objeto sólido, el encéfalo se contunde directamente contra el hueso provocando una lesión tipo contusión localizada.

En el presente caso que nos ocupa al momento del traumatismo craneoencefálico existe una lesión cerebral primaria por el efecto golpe-contragolpe, localizada en la región frontal

derecha, una fractura lineal en el hueso occipital lado izquierdo, lo que le condicionó la ruptura de vasos cerebrales, secundariamente una isquemia deterioro neurológico, el compromiso de la vía aérea, hipotensión, taquicardia, paro cardiorespiratorio y la muerte.

Los hematomas subdurales de la fosa posterior, son causados por un traumatismo en la zona occipital que rompe los vasos superficiales a los senos venosos. Provoca náuseas, vómitos, cefalea y disminución del nivel de conciencia, con una mortalidad del 95%. El grado de complejidad de los traumatismos craneoencefálicos depende de la severidad del trauma y de su localización. [...]

Después de tener a la vista en el interior del anfiteatro del servicio Médico Forense (SEMEFO) el cuerpo de la persona del sexo MASCULINO, quien en vida respondiera al nombre de [...], fallece aproximadamente entre las 01:30-03:30 horas del día 20 de abril del año 2019, en las INSTALACIONES DEL CENTRO DE RETENCIÓN MUNIICPAL, UBICADO EN REGIÓN 248, MANZANA 20, LOTE 01, AVENIDA TULES, FRACCIONAMIENTO VILLAS OTOCH PARAISO TERCERA ETAPA DE ESTA CIUDAD DE CANCÚN, QUINTANA ROO, a causa de A. TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO SEVERO. B HEMATOMA SUBDURAL." (Subrayado propio).

Es entonces, que, considerando las siguientes omisiones de las autoridades responsables:

1. AR1 y AR2 no procuraron que V recibiera atención médica inmediata como víctima de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos, ni dieron vista a las autoridades en materia de procuración de justicia a efecto de que éstos se investiguen.
2. AR3 no realizó una debida revisión médica de la integridad física de V, ni indicó medidas para su cuidado y recuperación;
3. AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 no realizaron acciones a efecto de salvaguardar la integridad personal de V, ni efectuaron una debida vigilancia del estado físico de V durante su arresto en celda.

V perdió la vida a consecuencia de un traumatismo craneoencefálico y hematoma subdural, por lesiones anteriores a su arresto, sin embargo, las omisiones de las autoridades impidieron que V recibiera la atención médica debida que pudiese haber evitado su muerte.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos.

El derecho a la vida es un derecho humano cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de los demás derechos humanos. Este derecho se encuentra tutelado y reconocido de manera expresa en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También se encuentra señalado en los artículos 1 de

la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Se transcriben artículos en referencia dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en su artículo 4 numeral 1 que literalmente dispone:

"Artículo 4.- Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."

Así como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 6 numeral 1, establece:

Artículo 6

" 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente".

El derecho a la vida también se encuentra protegido en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"

El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida, obligación negativa, sino que también exige que se adopten medidas positivas para preservar ese derecho. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida no sólo cuando una persona es privada de la vida por un servidor público del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares. Estas medidas deben ser reforzadas cuando la persona se encuentra privada de su libertad y bajo custodia estatal. En ese sentido, las autoridades no solo no asistieron debidamente a V, como víctima de delito, sino que además lo consideraron como un infractor que se encontraba en condiciones, apto para ser ingresado a una celda, pues las evidencias ya demostradas exhiben un actuar de la autoridad contrario a la procuración del derecho a la vida y a la integridad personal, circunstancia que evitó que V fuera atendido y posiblemente se evitara su muerte a causa de un **"TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO SEVERO. B HEMATOMA SUBDURAL."**

La Comisión considera importante reiterar que las autoridades municipales y estatales que tienen a su disposición personas privadas de su libertad, y que como autoridades se encuentran en una posición especial de garante frente al derecho a la vida, toda vez que se ejerce un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y la autoridad, caracterizada por la particular intensidad con que esta última puede regular el ejercicio de derechos y por las circunstancias propias del encierro.

En el Estado Mexicano, en su Constitución Política, ha adoptado diversos Tratados Internacionales que protegen y reconocen derechos humanos, esto a la luz del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos; en los que se establecen las obligaciones del Estado y de todos los servidores públicos y trabajadores del Estado, siendo prevenir, respetar, proteger y garantizar.

Una vez señalado lo anterior, es importante mencionar que de acuerdo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de fecha 10 de junio de 2011, específicamente la prevista en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, si un derecho humano es vulnerado, la autoridad tiene la obligación de investigar y sancionar en la medida de sus facultades a los servidores públicos responsables, adicionalmente tiene la obligación de reparar a las víctimas como consecuencia de los actos u omisiones.

Asimismo, en el mencionado dispositivo constitucional se estableció la figura denominada *interpretación conforme*, la cual reconoce no sólo los derechos plasmados en la Constitución Federal, sino también, aquéllos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México es parte.

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa refiere:

"Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]"

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación:

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

[...]"

Vinculado a lo anterior, y por cuanto se refiere a la intervención de las autoridades responsables de manera particular, el artículo 21 noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

"...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución..."

Además, el **Internacional Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, en sus numerales 1, 2, 6 y 8, establece:

"Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...

[...]

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley aseguran la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

[...]

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación..."

Asimismo, esta Comisión determinó que respecto de los hechos denunciados por VI1, los agentes de la Policía Municipal Preventiva involucrados incumplieron con sus obligaciones de prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, establecidas en el artículo 40 fracciones I, III de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, mismo que a la letra dispone:

"Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.

[...]

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho.

[...]

Artículo 77.- La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:

[...]

XII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia; [...]

De igual modo, los servidores públicos omitieron cumplir con lo que dispone la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo**, que en sus artículos 25 fracción III, 26 fracción VIII y 65, fracciones I y III, señala:

“Artículo 25. La Policía Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

III.- Proteger la integridad física de las personas, sus propiedades, derechos y libertades.

[...]

Artículo 26. Para la adecuada coordinación de las acciones de su competencia, las policías estatales y municipales tendrán las siguientes atribuciones concurrentes:

[...]

VIII.- Actuar bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en términos de la Constitución.

[...]

Artículo 65.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.

[...]

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho.”

[...]

Además, con las acciones y omisiones establecidas en el cuerpo de la presente Recomendación, los agentes de la Policía Municipal Preventiva adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez trasgredieron lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I y VII de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, que a la letra prevé:

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

[...]

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

[...]"

En materia de atención a víctimas, los derechos de V fueron también transgredidos conforme a lo establecido en la **Ley General de Víctimas**, específicamente en su numeral 7.

"Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

[...]"

Además, la conducta de AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, en específico, no se realizó conforme a lo establecido en el **Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Benito Juárez Quintana Roo**:

"Artículo 112.- El probable infractor será sometido de manera inmediata a una certificación médica para determinar su condición de salud, cuyo dictamen deberá de ser suscrito por el médico en turno o en su caso el de guardia, para posteriormente sea sometido a una evaluación psicosocial para determinar la procedencia de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana. Así mismo, cuando la evaluación médica así lo indique, se determinará la necesidad de detener al infractor dentro de las instalaciones del centro de retención hasta que su condición de salud se lo permita.

[...]

Artículo 163.- La seguridad de los separos, se controlará permanentemente por un mínimo de dos custodios, que tiene las siguientes atribuciones:

[...]

IX.- El personal responsable del monitoreo de celdas estarán en todo momento al cuidado de los mismos para asegurar la integridad física de los detenidos."

Como se señaló en el párrafo anterior, también se infringió el **Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez**, por lo que corresponde al numeral siguiente.

"Artículo 601.- No podrá ingresar al área de celdas ningún infractor, sin antes habersele practicado la revisión médica, por el médico en turno adscrito al Juzgado Cívico, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 554 y 556 del presente Bando, quedando dicho infractor bajo vigilancia de los custodios y del médico adscrito al Centro."

El derecho a la vida se encuentra intrínsecamente relacionado con los derechos a la dignidad y a la integridad personal. En el caso de las personas privadas de su libertad, también se encuentra intrínsecamente ligado con el derecho a la libertad personal y las condiciones de internamiento. Las autoridades que tienen a su bajo su custodia a personas privadas de su libertad tienen una obligación reforzada de cuidado, pues al arrestar, detener y encarcelar a las personas, la autoridad asume la responsabilidad de velar por la vida, la dignidad y la integridad física de estas. El deber de proteger la vida de todas las personas detenidas incluye ofrecer a dichas personas la atención médica necesaria, velar por que las condiciones de estancia sean dignas y protegerlas de la violencia que pudieran generar otras personas arrestadas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido muy clara en su jurisprudencia. Desde el caso "Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995" ha sido sistemática en señalar que toda persona privada de su libertad debe de estar en condiciones dignas. Indicando que toda violación al derecho a la integridad personal y a la vida de las personas detenidas constituye una responsabilidad de la autoridad, se transcribe el párrafo 60 de la mencionada jurisprudencia

"60. En los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos."

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la obligación que tiene el Estado, a efecto de garantizar la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad. En esa tesitura, se cita el Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs.

Paraguay, en cuya sentencia, párrafos 152, 158 y 159, emitida el 02 de septiembre de 2004, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló lo siguiente:

"152. Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna."

"158. El derecho a la vida y el derecho a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana."

"159. Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurarles a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención, como ya lo ha indicado la Corte. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha indicado que:

Según [el artículo 3 de la Convención], el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida."

En el mismo sentido, en caso "Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002" la Corte señaló en el punto 8 lo siguiente:

"8...en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, caso en el cual se debe presumir la responsabilidad estatal en lo que les ocurra a las personas que están bajo su custodia."

Por su parte, con relación al derecho a la vida y la omisión de cuidado de las personas privadas de su libertad, en el "Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003" la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió:

"111... si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida."

Al respecto la Corte Interamericana, en el Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 3387, determinó lo siguiente:

"100. Este Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción."

Hechas las apreciaciones correspondientes este Organismo concluyó que AR1 y AR2; así como AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, violentaron los derechos humanos de V cuando dejaron de cumplir con sus obligaciones que implica el garantizarle la mayor protección posible a una persona víctima de delito y bajo arresto.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante.

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

"Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición."

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece: “en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”, se considerarán en el caso en concreto:

Medidas de rehabilitación.

Tras haberse acreditado violación a los derechos humanos de manera directa a V, en consecuencia, se advierte que VI1 y VI2 pudieran haber tenido afectaciones psicológicas y emocionales, por lo que, previo consentimiento, se deberá brindar de forma gratuito y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico que se requiera, debiendo tener en consideración sus situaciones personales para la selección de quien provea directamente dicho tratamiento, así como los medios a través de los cuales se otorgará.

Medidas de compensación.

Al acreditarse las violaciones a derechos humanos señaladas en el capítulo de observaciones en agravio directo a V y de manera indirecta a VI1 y VI2; el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, deberá indemnizarles, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Al respecto, los artículos 29 y 70 Bis de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establecen

que la compensación que se le debe realizar a las víctimas debe ser realizada directamente por la Institución responsable de la violación a los derechos humanos, la mencionada ley es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo los Organismos Públicos Autónomos, y establece lo siguiente:

"Artículo 29. ...

Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.

....

Artículo 70 Bis. Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley."

Igualmente se determina necesaria que la autoridad responsable deberá inscribir a **V, VI1 y VI2** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para ser compensadas conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Medidas de satisfacción.

Como medida de satisfacción se recomienda, se ofrezca una disculpa en su modalidad privada y por escrito a **VI1 y VI2**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

También el presente caso, se considera necesario que el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de iniciar y sustanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8**.

Asimismo, se instruya a quien corresponda, a efecto de que sea incluida copia de la presente recomendación en los expedientes laborales de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8** en virtud de que, a consideración de este Organismo, violentaron los derechos humanos de **V**.

Medidas de no repetición

Al respecto, se deberá diseñar e impartir a las personas servidoras públicas del Centro de Retención y Sanciones Administrativas de Benito Juárez, Quintana Roo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, en específico, relativo a las obligaciones de protección y cuidado de personas bajo su custodia, derecho a la integridad personal. Asimismo, el programa de capacitación deberá incluir temas relativos a la atención de personas con adicción a drogas, en estado de ebriedad, o con alguna enfermedad mental.

Por otro lado, se deberá exhortar a las personas servidoras públicas que se encarguen de realizar las certificaciones médicas de personas que sean infractoras o presuntas infractoras por faltas administrativas, que sean exhaustivas en sus revisiones y valoraciones médicas, a efecto de poder detectar lesiones que puedan poner en riesgo la integridad personal y la vida de esas personas.

Además, también se deberá exhortar a quienes ejerzan labores policiacas en la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, para que, cuando funjan como primeros respondientes ante reportes deban atender, privilegien garantizar los derechos de las personas que puedan ser víctimas de hechos que puedan ser constitutivos de delitos, tomando las acciones que correspondan a efecto de que las víctimas reciban atención médica inmediata al tener conocimiento de que pudiesen estar lesionadas.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle al H. Ayuntamiento de Benito Juárez, los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Instrúyase a quien corresponda, a efecto de que, previo consentimiento de VI1 y VI2, de forma gratuita y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico que requiera, debiendo tener en consideración sus situaciones personales para la selección de quien provea directamente dicho tratamiento, así como los medios a través de los cuales se otorgará.

SEGUNDO. Se inscriba a V, VI1 y VI2 en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que, como medida de compensación, proceda a la reparación integral de los daños que pudieron haber sido ocasionados a VI1 y VI2 en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

CUARTO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de iniciar y sustanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8.**

Asimismo, se instruya a quien corresponda, a efecto de que sea incluida copia de la presente recomendación en los expedientes laborales de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8** en virtud de que, a consideración de este Organismo, violentaron los derechos humanos de **V.**

QUINTO. Se ofrezca una disculpa en su modalidad privada y por escrito a **VI1 y VI2** en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctimas.

SEXTO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se diseñe e imparta a las personas servidoras públicas del Centro de Retención y Sanciones Administrativas de Benito Juárez, Quintana Roo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, en específico, relativo a las obligaciones de protección y cuidado de personas bajo su custodia, derecho a la integridad personal, y a la vida. Asimismo, el programa de capacitación deberá incluir temas relativos a la atención de personas con adicción a drogas, en estado de ebriedad, o con alguna enfermedad mental.

SÉPTIMO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se exhorte a las personas servidoras públicas que se encarguen de realizar las certificaciones médicas de personas que sean infractoras o presuntas infractoras por faltas administrativas, que sean exhaustivas en sus revisiones y valoraciones médicas, a efecto de poder detectar lesiones que puedan poner en riesgo la integridad personal y la vida de esas personas.

Además, también se deberá exhortar a quienes ejerzan labores policiacas en la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, para que, cuando funjan como primeros respondientes ante reportes deban atender, privilegien garantizar los derechos de las personas que puedan ser víctimas de hechos que puedan ser constitutivos de delitos, tomando las acciones que correspondan a efecto de que las víctimas reciban atención médica inmediata al tener conocimiento de que pudiesen estar lesionadas.

Notifíquese la presente Recomendación a las autoridades y, respecto a la parte agraviada, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE:


MTRQ. MARCO ANTONIO TOH EUJÁN,
PRESIDENTE.

30